

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-55/2017

ACTOR: LUIS ALBERTO
HERNÁNDEZ HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ
FRANCISCO CASTELLANOS
MADRAZO Y SALVADOR
ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido, *per saltum*, por Luis Alberto Hernández Herrera, contra el acuerdo **IEEM/CG/41/2017** de quince de febrero de dos mil diecisiete,

emitido por el Instituto Electoral del Estado de México¹, mediante el cual se determinó que el actor no cumple con el requisito de idoneidad para ocupar el cargo de vocal distrital para el proceso electoral 2016-2017.

R E S U L T A N D O:

1. Promoción del juicio. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, Luis Alberto Hernández Herrera promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/41/2017 de quince de febrero del año en curso, emitido por el Consejo General Local.

2. Turno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Escrito de tercero interesado. El diecinueve de febrero del año en curso, Alejandro Sánchez Zambrano, presentó escrito de tercero interesado.

¹ En lo sucesivo Instituto Local

² En lo subsecuente Ley General de Medios

4. Recepción. En su oportunidad el Magistrado Instructor tuvo por recibido el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la **Jurisprudencia 11/99**³.

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar si procede o no analizar *per saltum* la impugnación planteada por el actor o bien, elucidar cuál de los medios de defensa previstos en la legislación procesal electoral nacional o local es el idóneo para su tramitación y resolución.

2. Hechos relevantes. Los actos que dan origen al acto reclamado y que se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en:

2.a. Convocatoria. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet del Instituto local la “Convocatoria a toda la ciudadanía residente en el estado de

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.. 11/99. "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR

México, interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de selección para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, en las juntas distritales durante el Proceso Electoral 2016-2017”.

2.b. Solicitud de ingreso al proceso de selección.

El catorce de junio siguiente, Luis Alberto Hernández Herrera se registró, vía electrónica, como aspirante a ocupar alguno de los cargos indicados.

2.c. Designación de Vocales Distritales. El treinta y uno de octubre del año pasado, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el que aprobó la lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales, en la que se excluyó al ciudadano indicado.

2.d. Juicio ciudadano local. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, Luis Alberto Hernández Herrera promovió juicio ciudadano local en contra del acuerdo antes precisado, del cual conoció el Tribunal Electoral del Estado de México⁴.

El veinticuatro de ese mismo mes y año, el Tribunal Local **confirmó** el acuerdo IEEM/CG/89/2016.

2.e. Juicio ciudadano federal. En contra de lo anterior, el veintinueve de noviembre del año pasado, el actor

⁴ En lo sucesivo Tribunal local

promovió un juicio para la protección de los derechos político electorales, del cual conoció la Sala Regional a través del expediente ST-JDC-334/2016 y dictó sentencia el cuatro de enero de dos mil diecisiete, confirmando la resolución del tribunal local.

2.f. Recurso de reconsideración. En contra de dicha determinación, el aquí actor interpuso recurso de reconsideración el cual fue radicado por esta Sala Superior como SUP-REC-25/2017 y mediante sentencia de uno de febrero de dos mil diecisiete, determinó **revocar** la resolución de la Sala Regional Toluca, así como la diversa emitida por el Tribunal local y **modificó** el acuerdo IEEM/CG/89/2016 emitido por el Consejo General del Instituto local.

2.g. Acto Impugnado. El quince de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Local, emitió el acuerdo IEEM/CG/41/2017 en cumplimiento, entre otra, a la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-25/2017, en el que determinó que el actor no cumplía con el requisito de idoneidad para ocupar el cargo de vocal distrital, para el proceso electoral 2016-2017.

3. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento del presente juicio ciudadano *per saltum*, en virtud de que el agotamiento de la instancia local, en plena observancia al principio de definitividad, no produce la irreparabilidad del derecho ciudadano del actor a integrar a la autoridad administrativa electoral del Estado de México, a través de una Vocalía Distrital en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl.

Al respecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Medios, establece como causa de improcedencia, entre otros supuestos, cuando no se agoten las instancias previas establecidas en la normativa electoral local.

En este mismo sentido, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General de Medios, establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Ahora bien, excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias⁵.

⁵ Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

En el caso, este órgano jurisdiccional federal considera que el actor no observó el principio de definitividad, puesto que no agotó la instancia establecida en la normativa electoral local, y tampoco se justifica la hipótesis de excepción a dicho principio, reconocida bajo la figura del *per saltum*.

En efecto, el actor controvierte el acuerdo del Consejo General local IEEM/CG/41/2017 con el fin de que se revoque y se determine su designación como Vocal de la Junta Distrital Electoral XLI en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Ahora bien, conforme con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se prevé que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, de los cuales conocerá el Tribunal Electoral del Estado.

A su vez, en los artículos 406 y 409 del Código Electoral del Estado de México se prevé el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el cual procede para controvertir actos o resoluciones de la autoridad que se consideren violatorios de los derechos de esa naturaleza.

Lo anterior, permite concluir que el Estado de México cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de

los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el juicio ciudadano local, sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

En ese sentido, si el actor aduce en su escrito de demanda la presunta transgresión a su derecho ciudadano a integrar a la autoridad administrativa electoral del Estado de México, a través de una Vocalía Distrital, se puede concluir que antes de acudir a la instancia federal debió agotar la vía jurisdiccional electoral local, a efecto de plantear la defensa de ese derecho.

Asimismo, esta Sala Superior observa que no se justifica la figura de *per saltum* que invoca el actor para obviar la mencionada instancia local.

Esto es así, ya que su agotamiento previo no implicaría afectación o riesgo de irreparabilidad alguno porque el proceso electoral del Estado de México inició el siete de septiembre del año próximo pasado, la etapa de precampaña transcurre del veintitrés de enero al tres de marzo, las campañas tendrán lugar del tres de abril al treinta y uno de mayo y la jornada electoral se suscitará hasta el cuatro de junio.

De lo anterior se advierte que el proceso electoral en el Estado de México actualmente se encuentra en la etapa de precampañas, razón por la cual, no obstante que se ordene el agotamiento de la instancia local, la cual debe emitir la determinación correspondiente en breve término, el derecho del

actor de integrar a la autoridad administrativa electoral del Estado de México, a través de una vocalía distrital, estaría en aptitud de ser reparado en caso de asistirle la razón.

Ello, con independencia de lo manifestado por el actor en la demanda que procede el *per saltum* en virtud de que al impugnar el acuerdo IEEM/CG/89/2016, que le causó la dolencia primigenia, agotó toda la cadena impugnativa que la Ley General de Medios prevé para el cumplimiento del principio de definitividad.

Lo anterior es así, en virtud de que en el presente medio de impugnación el acto que reclama es el acuerdo IEEM/CG/41/2017, contra el cual procede el juicio ciudadano local competencia del Tribunal Electoral del Estado de México; por lo que el hecho relativo a que el acto hubiera agotado la cadena impugnativa contra un acuerdo previo al hoy impugnado, no constituye una excepción al principio de definitividad respecto del acto que actualmente reclama.

4. Reencauzamiento. No obstante que en el presente caso el juicio ciudadano presentado ante esta Sala Superior resulta improcedente, ante la falta de definitividad del acuerdo impugnado, ello no implica su desechamiento, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.

En consecuencia, de lo razonado con anterioridad y a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia del incoante,

SUP-JDC-55/2017

lo conducente es reencauzar la impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, previsto en el artículo 409, del Código Electoral del Estado de México, a fin de que el Tribunal Electoral de esa Entidad, en un plazo no mayor a **cinco días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita la determinación que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Sin que el presente reencauzamiento implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto en la Ley de Medios local.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente para conocer, en primer término, de los actos relacionados con el procedimiento de designación de las vocalías distritales en la Junta XLI, en Nezahualcóyotl, es la Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, en virtud de que la decisión que se tome al respecto únicamente tendrá influencia en el ámbito de dicho Distrito, lo anterior, en consonancia con el criterio sustentado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-441/2015.

Sin embargo, como en el caso el actor solicita que esta Sala Superior conozca de manera directa del presente medio de impugnación, lo cual, como ya quedó precisado en párrafos anteriores no resulta legalmente procedente, de conformidad con

el derecho humano a la impartición de una justicia de manera expedita, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a efecto de evitar mayores dilaciones procesales, lo conducente es que esta Sala Superior remita de manera directa la referida impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** conocer *vía per saltum* el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** este medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, previsto en el Código Electoral del Estado de México, a efecto de que el Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa resuelva lo que conforme a derecho estime procedente.

TERCERO. Envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de México, una vez realizadas las anotaciones que correspondan y las copias certificadas que obren en esta Sala Superior.

Notifíquese como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso las constancias respectivas y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-55/2017

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-55/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO